

DECRETO Nº 101/2020
CRESPO (E.R.), 04 de Junio de 2020

VISTO:

La necesidad de fijar nuevos vencimientos para el pago de Tasas por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad para aquellos contribuyentes que realizan actividades no habilitadas para funcionar, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional, y extremar la restricción en la circulación de personas en la vía pública, resulta conveniente con carácter extraordinario y excepcional establecer una prórroga para el pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad para aquellos contribuyentes que realizan actividades comerciales y/o de servicios no habilitadas para funcionar.

Que el presente se dicta en uso de las facultades que la Provincia de Entre Ríos y la Ley 10.027, y sus modificatorias, otorgan al Departamento Ejecutivo Municipal.

Por ello y en uso de sus facultades
EL PRESIDENTE MUNICIPAL

DECRETO:

Art.1º.- Prorróguese el vencimiento del período fiscal de abril de 2020 de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad hasta el día 30 de junio de 2020, para aquellos contribuyentes inscriptos con alguna/s de las actividades que no están autorizadas y habilitadas para funcionar; siempre y cuando desarrollaren única y exclusivamente dicha/s actividad/es no permitida/s.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no implica exceptuar a los contribuyentes encuadrados en el Régimen General de la mencionada Tasa, de la presentación en término de la declaración jurada mensual.

Lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo será de aplicación para aquellos contribuyentes que realicen alguna de las siguientes actividades:

A. Servicios de gimnasios, pilates, yoga, danzas y afines.

- B. Servicios de entretenimiento y salones de juego.
- C. Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones, alquiler de canchas de Fútbol 5 y servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas.
- D. Servicios de salones de baile, discotecas y similares.
- E. Servicios de enseñanza, institutos y academias, excepto escuelas de manejo.
- F. Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.
- G. Servicios de Disc-Jockey, fotografía, edición y reproducción de grabaciones y video en fiestas y eventos.
- H. Servicios de agencias de viajes y turismo.
- I. Servicios de transporte escolar.
- J. Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas, casino, tragamonedas y agencias de tómbola, quiniela y lotería.
- K. Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, y servicios de hospedaje temporal.
- L. Servicios de peluquería, centros de belleza y/o estética personal.

Teniendo en cuenta lo dispuesto con anterioridad, en el caso de que algún contribuyente hubiere abonado el período fiscal de abril 2020 en forma total o parcial, se imputará el respectivo crédito fiscal al primer período inmediato siguiente que le corresponda tributar.

Facúltese a la A. F. y T. a otorgar los beneficios anteriormente expuestos, a aquellos contribuyentes que demostraren haberse plegado a las medidas de aislamiento dispuestas, y hubieren suspendido sus actividades comerciales y/o de servicios en forma absoluta.

Art.2º.- Dispónese que el presente sea refrendado por el Secretario de Economía y Hacienda.

Art.3º.- Pásese copia a la Administración Fiscal y Tributaria, Tesorería, Contaduría, a sus efectos y notifíquese ampliamente el presente.

Art.4º.- Comuníquese, publíquese, etc.

